

ESTATUTOS DE LA LIGA DE CICLISMO DE ANTIOQUIA

CAPÍTULO I

DEL NOMBRE, SIGLA, DEFINICIÓN, DURACIÓN Y COLORES

ARTÍCULO 1: DENOMINACIÓN

Con el nombre de Liga de Ciclismo de Antioquia cuya sigla es LCA funcionará este organismo, que en adelante y para los efectos de este Estatuto se denominará “Liga de Ciclismo de Antioquia”.

ARTÍCULO 2: DEFINICIÓN

La Liga de Ciclismo de Antioquia es una asociación fundada en Medellín el 15 de Marzo de 1951, por Decreto de la Secretaría de Educación Departamental es un organismo de derecho privado y de carácter deportivo, sin ánimo de lucro, dotado de Personería Jurídica, expedida por Resolución No. 722 de Octubre 25 de 1966, que cumple funciones de interés público y social por delegación de la Federación Colombiana de Ciclismo.

ARTÍCULO 3: DURACIÓN

El término de duración de la Liga es indefinido.

ARTÍCULO 4: COLORES

Los colores definitivos de la Liga, que se usarán serán los colores del departamento complementados con el color negro

CAPÍTULO II

DEL DOMICILIO Y JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 5: DOMICILIO

La sede y domicilio legal de la Liga será la Ciudad de Medellín y sólo podrá cambiarse por asamblea en reunión extraordinaria y con el voto favorable de las 2/3 partes del total de los afiliados en uso de sus derechos (Artículo 30 quórum calificador).

ARTÍCULO 6: JURISDICCIÓN

En el cumplimiento de los fines para los cuales ha sido creada, así como para el desarrollo de sus actividades, la Liga tendrá jurisdicción en todo el territorio del Departamento de Antioquia.

CAPÍTULO III

DEL OBJETO Y ACTIVIDADES GENERALES

ARTÍCULO 7: OBJETO

La Liga ha sido creada con el objeto de fomentar, capacitar, organizar administrativa y técnicamente la práctica del Ciclismo en todas sus modalidades y categorías en el departamento de Antioquia, en el ejercicio de sus funciones que al efecto le delegue la Federación Colombiana de Ciclismo, programar, organizar y avalarlas competiciones en su jurisdicción, participar en las competencias o eventos deportivos nacionales y cumplir las demás actividades determinadas en el presente Estatuto y en las disposiciones legales e impulsar programas de interés público y social.

CAPÍTULO IV

DE LA ESTRUCTURA FUNCIONAL

ARTÍCULO 8: ESTRUCTURA

La liga tendrá la siguiente estructura funcional:

- a. Un Órgano de dirección, representado por la asamblea de afiliados.
- b. Un Órgano de administración colegiado, compuesto por siete (7) miembros quienes una vez elegidos designarán un Presidente, quien será el Representante Legal del organismo y los demás cargos correspondientes.
- c. Un Órgano de control, representado por un Revisor Fiscal Principal y un Revisor Fiscal Suplente, ambos elegidos por la Asamblea, cuya función principal es la de hacer cumplir las normas legales, estatutarias y reglamentarias como también ejercer el control contable de la Liga.
- d. Una Comisión Disciplinaria, integrado por Tres (3) Miembros, elegidos así: Dos (2) por el órgano de dirección y Uno (1) por el órgano de administración.
- e. Una Comisión Técnica, cuya conformación y funciones será reglamentada por los miembros del órgano de administración de la liga, como comisión asesora y dependiente
- f. Una comisión de juzgamiento que estará integrada por dos miembros de los postulados por el colegios de Jueces y un miembro delegado por los miembros del órgano de administración de la liga y funcionará como comisión asesora y dependiente de la Liga de Ciclismo de Antioquia.
- g. Una comisión de deportistas que estarán representados por un miembro de cada una de sus diferentes modalidades y manifestaciones deportivas del Ciclismo. Funcionará como comisión asesora y dependiente de la Liga de Ciclismo de Antioquia.
- h. Una Comisión de Escuelas de Ciclismo cuya conformación y funciones serán reglamentadas por el órgano de administración de la Liga, como ente asesor y dependiente de la Liga de Ciclismo de Antioquia.

- i. Una comisión de Paracycling cuya conformación y funciones serán reglamentadas por el órgano de administración de la Liga, como ente asesor y dependiente de la Liga de Ciclismo de Antioquia.
- j. Una comisión de ciclismo femenino cuya conformación y funciones serán reglamentadas por el órgano de administración de la Liga, como ente asesor y dependiente de la Liga de Ciclismo de Antioquia.
- k. Unas Comisiones Departamentales de Bicicross y Ciclomontañismo respectivamente, que serán nombradas por el órgano de administración de la Liga de Ciclismo de candidatos propuestos por las respectivas modalidades de común acuerdo con la Liga. Dichas comisiones estarán bajo supervisión de la liga y deberán presentar un informe de indicadores los primeros diez días de forma trimestral.

PARAGRAFO: Las Comisiones Departamentales de Bicicross y Ciclomontañismo tendrán derecho cada una a un miembro en el Comité Ejecutivo de la Liga.

CAPÍTULO V

CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 9:

La Liga de Ciclismo estará constituida como una asociación por Clubes de ciclismo cuyo objeto será el fomento de la práctica deportiva del Ciclismo con sus diferentes manifestaciones de Ruta, Pista, Bicicross, Ciclomontañismo y Paracycling, entre otras.

En ningún caso la Liga podrá funcionar con menos de Ocho (8) Clubes dotados de reconocimiento deportivo, según la legislación vigente.

ARTÍCULO 10:

Los requisitos que debe anexar a la solicitud suscrita por el Representante Legal de un Club o Asociación para que pueda obtener la aprobación de afiliación a la Liga de Ciclismo de Antioquia, son los siguientes:

- a. Copia de la Resolución de Reconocimiento deportivo expedida por el ente Municipal correspondiente.
- b. Relación de las instalaciones Deportivas de que dispone (oficina o sede), su ubicación y características técnicas requeridas para la práctica del deporte del Ciclismo.
- c. Copia de los Estatutos reglamentarios del Club Deportivo.
- d. Certificación de capacitación de todos los miembros del Club sobre los Estatutos, reformas y reglamentos de la Liga de Ciclismo de Antioquia y la manifestación de acatarlos y hacerlos respetar y cumplir.
- e. Manifestación de compromiso de acatar y respetar la participación en las actividades deportivas programadas y promulgadas, las normas que regirán las competiciones y eventos deportivos de todos los niveles y el cumplimiento de todos los requisitos para otorgar aval a las competencias y eventos del calendario nacional, departamental o local que solicitan los organizadores y/o las Ligas de Ciclismo afiliadas a la Federación Nacional.
- f. Haber sido constituido el Club o asociación con una antelación no inferior a tres (3) meses a la fecha de petición de la afiliación

PARÁGRAFO:

Si el Club deportivo obtiene la afiliación, toda modificación ocurrida dentro de la información inicial suministrada en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Artículo, deberá comunicarse a la Liga dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrencia del hecho y si así no lo hiciere, el acto podrá ser considerado como incumplimiento de los deberes del Club y será sancionado por la Comisión Disciplinaria de acuerdo, con lo que al efecto disponga el código disciplinario de la Liga de Ciclismo de Antioquia y/o de la Federación Colombiana de Ciclismo.

ARTÍCULO 11:

Los Clubes deportivos interesados en obtener afiliación a la Liga ó conservarla si gozan de ella sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones, deberán.

- Tener inscritos en sus registros deportivos practicantes del Ciclismo cuyo número en ningún momento podrá ser menor de Diez (10) deportistas activos distribuidos en categorías por edades y en las ramas femenina y masculina, (si la hay oficialmente), aptos para participar en las competencias y eventos deportivos oficiales de la Liga.

ARTÍCULO 12: COMPETENCIA PARA CONCEDER AFILIACIÓN

La competencia para resolver sobre la nueva admisión de afiliación a la Liga corresponde al Órgano de Administración, el cual está obligado a exigir el cumplimiento de la totalidad de los requisitos legales, estatutarios y reglamentarios por parte de los peticionarios, para ello el Presidente revisará y pasará al Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 13: TÉRMINO PARA ATENDER LA PETICIÓN

El Órgano de administración dispondrá de un término de Treinta (30) días hábiles a partir de la fecha en que sea recibida la petición y estén completos en su totalidad los requisitos exigidos, para resolver sobre la admisión de un nuevo afiliado, readmisión o desafiliación acordada voluntariamente por la asamblea del Club.

ARTÍCULO 14: SUSPENSIÓN DE LA AFILIACIÓN

Los afiliados podrán ser sancionados con la suspensión de sus derechos de afiliación por una ó más de las siguientes causales:

- a. Por el incumplimiento en el pago oportuno de sus compromisos económicos para con la Liga o Comisiones de Bicicross o Ciclomontañismo o el vencimiento, suspensión o cancelación del reconocimiento deportivo; siempre y cuando este reconocimiento se venza treinta (30) días antes de la asamblea, en cuyos casos la sanción es automática y no requieren ser conocidos por la comisión disciplinaria.

- b. Por no participar, sin justa causa, en las competiciones o eventos deportivos oficiales programados y organizados por la Liga en un mínimo del 50%
- c. Por impedir sin justa causa que los deportistas de su registro atiendan la convocatoria a integrar las preselecciones y selecciones departamentales y nacionales.
- d. Por no asistir sin justa causa, a dos (2) reuniones consecutivas de la asamblea de la Liga.
- e. Por reiterada violación de las normas legales, estatutarias o reglamentarias.

ARTÍCULO 15: PÉRDIDA DE LA AFILIACIÓN

La afiliación a la Liga se pierde por una o más de las siguientes causales:

- a. Por no contar con el mínimo de afiliados estipulado en el Artículo 11 del presente Estatuto.
- b. Por disolución del organismo afiliado.
- c. Por no poder cumplir el objetivo para el cual fue creado.
- d. Por acuerdo de la asamblea del Club interesado, comunicado a la Liga por escrito con la firma de su Representante Legal.
- e. Por mantener tres (3) meses la situación que ha motivado la suspensión sin que haya tratado de resolverla.

ARTÍCULO 16: ÓRGANO COMPETENTE

Las sanciones de suspensión o pérdida de afiliación son impuestas por la Comisión Disciplinaria de la Liga, salvo cuando se trate de incumplimiento con el pago, suspensión, revocatoria o vencimiento del reconocimiento deportivo, en cuyos casos la desafiliación es automática y no requiere del conocimiento de la Comisión Disciplinaria e igualmente cuando la desafiliación es acordada voluntariamente por la asamblea de los afiliados al Club, que es resuelta por el Órgano de dirección o de administración.

CAPÍTULO VI

DEBERES Y DERECHOS DE LOS AFILIADOS

ARTÍCULO 17: DEBERES

Los afiliados se obligan a cumplir, entre otros los siguientes deberes para la Liga:

- a. Cumplir estrictamente las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias.
- b. Asistir cumplidamente, mediante delegado debidamente acreditado, a las reuniones de la asamblea de la Liga, desde la hora fijada para su iniciación hasta que se agote el orden del día.
- c. Pagar puntualmente las cuotas de afiliación acordadas por la asamblea ó aquellas que aplique el Órgano de Administración tales como multas.
- d. Participar en las competencias o eventos deportivos oficiales programados por la Liga, siendo obligatoria la participación en por lo menos un 50% de las pruebas oficiales.
- e. Informar detalladamente a la Liga, anual o cada vez que ésta se lo solicite, sobre sus labores deportivas o administrativas.
- f. Permitir el libre examen de las actas, libros, registros, comprobantes y documentos cuyo estudio conduzca a establecer su real situación deportiva, administrativa y financiera, cuando lo determine la Liga u otra autoridad competente.
- g. Llevar una relación de sus afiliados con indicación de la Resolución del reconocimiento deportivo.
- h. Participar en el 50% de los eventos oficiales de la Liga
- i. Estimular la práctica del deporte del Ciclismo en todas sus modalidades y categorías y difundir sus reglas.
- j. Mantener el reconocimiento deportivo y afiliación vigentes.
- k. Cada Club deberá organizar anualmente una competencia regional, para ello coordinará con la Presidencia de la Liga de Ciclismo o su delegado y cumplirá cabalmente lo establecido para ello.
- l. Los afiliados a la Liga de Ciclismo de Antioquia que deseen participar en torneos nacionales e internacionales oficiales deberán contar con el aval de la Liga de Ciclismo de Antioquia a través de una resolución y en caso de realizar eventos clasificatorios deben participar en ellos. En caso de incapacidad médica deberá soportar ante la organización regional.
- m. Mantener el reconocimiento deportivo y la afiliación vigente y mantener actualizada dicha información ante la Liga de Ciclismo de Antioquia.

n. Lo demás establecido por las disposiciones legales, estatutarias, reglamentarias, los acuerdos de la asamblea y las resoluciones del Órgano de administración.

ARTÍCULO 18: DERECHOS

Los afiliados a la Liga tendrán entre otros, los siguientes derechos:

- a. Participar con voz y voto en las reuniones de la asamblea de la Liga mediante un delegado debidamente acreditado y que sea mayor de edad.
- b. Elegir a las personas que por ordenamiento legal o estatutario corresponde proveer a la asamblea.
- c. Solicitar convocatoria a asamblea.
- d. Solicitar y recibir de la Liga su asesoría en aspectos administrativos, deportivos, técnicos, etc.
- e. Participar, previo cumplimiento de los requisitos establecidos, en las competiciones y eventos deportivos oficiales programados por la Liga.
- f. A que la Liga le notifique inmediatamente a las Directivas del Club, cuando uno de sus deportistas sea seleccionado para representar el departamento o al país.
- g. Los demás que les otorguen las disposiciones legales, estatutarias, reglamentarias, los acuerdos de la asamblea y las resoluciones del Organismo de administración.

CAPÍTULO VII

DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN

ARTÍCULO 19:

La asamblea de la Liga es el máximo Órgano de dirección, decisión y deliberación, tendrá entre otras las siguientes atribuciones:

- a. Aprobar el Estatuto de la Liga, los reglamentos que lo desarrollan y las reformas que a uno y a otro se hagan.
- b. Establecer las políticas que orienten la gestión de la Liga, administrativa y deportivamente.
- c. Conocer y analizar las actividades deportivas, financieras y administrativas de la Liga.
- d. Aprobar ó improbar los informes financieros y balances que debe presentarle el Órgano de administración.
- e. Acordar previa aprobación de los presupuestos de los ingresos y egresos requeridos para el funcionamiento de la Liga.
- f. Elegir los miembros de los Órganos de administración, colegiado, control y Comisión Disciplinaria conforme a las normas legales que rigen la materia.
- g. Delegar en el Órgano de administración alguna de sus funciones si lo estima conveniente.
- h. Aprobar y acordar la cuantía y forma de pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias, a cargo de los afiliados.
- i. Las de ley y todas aquellas que estatutariamente no le estén asignadas a otro Órgano de la Liga.

ARTÍCULO 20: CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLEA

La asamblea de la Liga se constituye con la presencia física de un delegado con derecho a voz y voto, quien podrá tener un suplente, de cada uno de los afiliados cuyos derechos no hayan sido suspendidos por la autoridad competente. Ningún delegado podrá representar a más de un afiliado.

ARTÍCULO 21: PRESIDENCIA

La asamblea será presidida por el Presidente de la Liga y en su defecto por el Vicepresidente, si lo hubiere.

En caso de faltar estos dignatarios, los delegados elegirán un Presidente Ad-hoc.

ARTÍCULO 22: SECRETARÍA

La secretaría de la asamblea estará a cargo del Secretario de la Liga, pero en su defecto quien preside designará un secretario Ad-hoc.

ARTÍCULO 23: ACREDITACIONES

La calidad de delegado se acreditará mediante documento escrito y firmado por el Representante Legal del Club vigente, documento que se entregará a la secretaría de la asamblea y se anexará al Acta.

PARÁGRAFO

Cuando se realizan dos o más sesiones de una misma reunión de asamblea y el delegado sea la misma persona, no se requieren nuevas credenciales, pero si en una misma fecha o en fechas sucesivas se convocan dos (2) reuniones diferentes, cada una requiere de la respectiva credencial.

ARTÍCULO 24: CLASES DE ASAMBLEA

Habrán dos (2) clases de asamblea: A. Ordinaria

B. Extraordinaria

La asamblea ordinaria se reunirá cada año antes del 31 de marzo como fecha límite.

La asamblea extraordinaria podrá reunirse en cualquier época con el fin de resolver asuntos específicos y podrá citarse de forma virtual y/o publicarse la resolución en la cartelera de la Liga de Ciclismo y en las sedes de las Comisiones.

PARÁGRAFO

Se establecerá una multa del 50% del salario Mínimo Mensual Legal Vigente al Club que falté a la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria sin excusa válida.

ARTÍCULO 25: CONVOCATORIA DE ASAMBLEA ORDINARIA

El Presidente de la Liga convocará a reunión ordinaria de la asamblea, mediante resolución que comunicará por escrito con Veinte (20) días hábiles de antelación a la fecha fijada para la reunión a todos y cada uno de los Clubes afiliados en uso de sus derechos, al ente deportivo departamental y Federación Colombiana de Ciclismo, quienes tendrán derecho a voz y su ausencia no impedirá la realización de la asamblea, ni afectará la validez de sus actos.

La resolución indicará la fecha, hora, lugar y el orden del día para la reunión y podrá citarse de forma virtual y/o publicarse la resolución en la cartelera de la Liga de Ciclismo y en las sedes de las Comisiones.

PARÁGRAFO:

A la convocatoria se anexarán los informes de labores y toda la información sobre los asuntos que deban tratarse y resolver en la asamblea, como también una relación de los afiliados que puedan participar en la reunión con voz y voto, señalando con claridad y oportunidad la ponderación del voto que tendrá cada uno de ellos durante el desarrollo de la misma en concordancia con lo estipulado en el Artículo 32 y previo estudio del Órgano de administración anexando además la lista de los afiliados que tienen suspendidos sus derechos, con cita del fallo de la Comisión Disciplinaria que los suspendió.

ARTÍCULO 26: ORDEN DEL DÍA DE LA ASAMBLEA ORDINARIA

El orden del día de la asamblea ordinaria constará de los siguientes puntos:

- a. Llamado a lista, recepción y revisión de credenciales.
- b. Verificación del quórum e instalación

- c. Análisis y aclaraciones a los informes de labores y de cuentas y balances presentados por el Órgano de administración.
- d. Análisis del informe del Revisor Fiscal y aprobación o improbación del estado de cuentas, balance y presupuestos.
- e. Estudio y adopción de programas.
- f. Elección de Miembros de Órgano de administración colegiado.
- g. Elección de Miembros del Órgano de Control
- h. Elección de los dos (2) Miembros de la Comisión Disciplinaria
- i. Discusión y votación de proposiciones y varios.

Los puntos consignados en los Ordinales f, g, h, e, i, cuando correspondan.

ARTÍCULO 27: CONVOCATORIA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

La asamblea de la Liga se reunirá extraordinariamente para tratar y resolver sobre asuntos urgentes y específicos y se convocará por:

- a. Decisión adoptada por el Órgano de administración colegiado, mediante resolución.
- b. Petición del Revisor Fiscal.
- c. Por petición motivada, formulada por escrito con la firma de los respectivos representantes legales, de cuando menos las dos terceras partes (2/3) de los afiliados en plenitud de sus derechos.

ARTÍCULO 28: PROCEDIMIENTO PARA CONVOCAR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA.

Para convocar la reunión extraordinaria de la Asamblea de la Liga, se procederá como lo establece el Artículo 24 del presente Estatuto, teniendo en cuenta las variaciones requeridas en el orden del día, pero la antelación con que debe comunicarse es de sólo Diez (10) días hábiles y podrá citarse de forma virtual y/o publicarse la resolución en la cartelera de la Liga de Ciclismo y en las sedes de las Comisiones.

ARTÍCULO 29: OBLIGATORIEDAD Y TÉRMINOS PARA ATENDER PETICIONES DE REUNIR EXTRAORDINARIAMENTE LA ASAMBLEA.

El órgano de administración dispondrá de Ocho (8) días hábiles para atender o negar una petición de convocatoria a reunión extraordinaria de la asamblea de la Liga, formulada por el Revisor Fiscal o lo Clubes deportivos afiliados. Sólo podrá negarse a convocatoria cuando los temas a tratar sean contrarios a las normas legales estatutarias, reglamentarias o al objeto de la Liga.

ARTÍCULO 30: REUNIÓN POR DERECHO PROPIO

Cuando el Órgano de administración colegiado niegue, sin justa causa la petición que le formulen el Revisor Fiscal o los Clubes afiliados de convocar la asamblea a reunión ordinaria o extraordinaria, no la convoque o lo haga fuera del término establecido en los Artículos 24 y 27 del Estatuto, el Revisor Fiscal o los afiliados, según el caso, podrán convocarla dando cumplimiento a todos los requisitos establecidos para el efecto y en la situación de convocar por fuera del término, los afiliados se reunirán por derecho propio en la fecha consagrada en el Estatuto y en el domicilio de la Liga. La asamblea así reunida tendrá plena validez.

ARTÍCULO 31: QUORUM DELIBERATORIO Y DECISORIO

La asamblea de la Liga podrá sesionar, deliberar y decidir, cuando estén presentes delegados, debidamente acreditados, de la mitad más uno de la totalidad de los afiliados en uso de sus derechos, como mínimo, salvo en los casos de excepción a que se refiere el Artículo 32 de este Estatuto.

ARTÍCULO 32: TIEMPO DE ESPERA

A la espera fijada para iniciar la asamblea se llamará a lista y se verificará la existencia del quórum legal y estatutario, luego de lo cual se continuará el desarrollo del orden del día. Si al llamar a lista se comprueba la inexistencia del quórum, se dispondrá un aplazamiento hasta de Una (1) hora, contada a partir de la hora fijada en la convocatoria.

Si vencido el aplazamiento de la citación a la Asamblea o sea si transcurrida una (1) hora, y no hay quórum, se podrá realizar la Asamblea inmediatamente haya transcurrido éste lapso de tiempo y se considerará que habrá quórum para deliberar y tomar decisiones con los Clubes afiliados que se hallen presentes.

PARÁGRAFO I:

Si durante el desarrollo de una reunión de asamblea se presentan nuevos delegados con derecho a participar con voz y voto, debidamente acreditados, el hecho, ser hará constar en el Acta y se informará a la asamblea para que se tenga en cuenta en el total de votos en la reunión.

PARÁGRAFO II:

Cuando se trate de la reforma del presente Estatuto y de sus reglamentos o de reformas a unos y otros; adopción o cambio de domicilio de la Liga, se requieren del voto favorable de las dos terceras partes (2/3) (quórum calificado) del total de los afiliados como mínimo y se encuentren a paz y salvo por todo concepto (económico, deportivo y sin sanción de la Comisión Disciplinaria).

ARTÍCULO 33: DENOMINACIÓN Y ADOPCIÓN DE LAS DECISIONES

Las decisiones de la asamblea se denominarán Acuerdos y serán aprobados mediante el voto afirmativo de la mitad más uno de los asistentes, como mínimo, de los votos emitibles en la reunión, salvo en los casos de excepción a que se refiere el Artículo 30 de este

Estatuto, para los cuales se exige el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) del total de los afiliados (quórum calificado).

ARTÍCULO 34: VOTACIONES Y ESCRUTINIO

Las votaciones serán secretas. La secretaría llamará uno por uno a los delegados acreditados, quienes depositarán su voto en una urna dispuesta para tal fin. La presidencia de la asamblea designará una comisión que se encargará de escrutar los votos y anunciar los resultados si fuere necesario.

Cada afiliado tendrá derecho a voz y a un (1) voto.

No podrán votar personas sancionadas por la Comisión Disciplinaria.

ARTÍCULO 35: LIMITACIONES DE LA ASAMBLEA

En las reuniones de la asamblea, ordinarias y extraordinarias, no podrán tratarse asuntos diferentes a los establecidos en el orden del día fijado en la convocatoria, pero cuando se trata de la Ordinaria y en la convocatoria se han omitido alguno o algunos de los puntos ordenados por el presente Estatuto, es de obligatorio cumplimiento el ordenamiento estatutario.

ARTÍCULO 36: ACTOS INCONVENIENTES

El Presidente de la asamblea es el responsable de que este Órgano de la Liga, cumpla las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias. En consecuencia no dará curso a proposiciones o proyectos de acuerdo, que contravengan esas normas o que lesionen los intereses de la Liga o del deporte en general, pero explicará a los delegados las razones de su negativa.

El presidente como moderador de los debates, evitará que las intervenciones de los delegados se desvíen del tema que se trata, se utilicen expresiones descomedidas o degeneren en el terreno de lo personal o ataquen sin evidencias o pruebas contra la

reputación de una persona, sino es acatada la llamada de atención se solicitará a dicha persona que abandone el lugar.

ARTÍCULO 37: CONTINUIDAD DE LA REUNIÓN Y PUNTOS DE LA ASAMBLEA.

La asistencia a las reuniones de la asamblea es uno de los deberes de los Clubes afiliados a la Liga y en consecuencia, sus delegados permanecerán en el recinto desde la hora fijada para la iniciación hasta que se agote el orden del día, salvo durante los recesos que se ordenen.

Iniciada la reunión de asamblea, ésta se puede realizar en una o más sesiones, en el mismo o en diferentes días, sin que por éste hecho se rompa la unidad de la reunión.

Del mismo modo, cada uno de los puntos del orden del día es indivisible. Si por alguna circunstancia se rompe el debate, al reanudarse la sesión, la asamblea decidirá si el punto debe tratarse desde su iniciación o si se continúa en la parte en donde se interrumpió.

PARÁGRAFO I:

Si iniciada una reunión de asamblea ordinaria y extraordinaria, los debates se prolongan hasta las doce de la noche del día fijado, las deliberaciones podrán continuar sin solución de continuidad o declararse un receso, según lo decidan los delegados o el Presidente.

PARÁGRAFO II:

Si en desarrollo de una asamblea, ordinaria o extraordinaria el quórum llegare a desintegrarse a causa del retiro de algunos delegados como protesta por una o más de las decisiones adoptadas hasta el momento de su retiro, el Presidente de la asamblea pondrá el caso en conocimiento de la Comisión Disciplinaria competente y el ente deportivo departamental, para efectos de la aplicación de las normas sobre disciplina deportiva y legales correspondientes.

CAPÍTULO VIII

DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN COLEGIADO

ARTÍCULO 38:

La Liga será administrada por un Órgano de administración colegiado, integrado por Siete (7) Miembros, elegidos mediante votación secreta y nombre por nombre.

ARTÍCULO 39:

Las personas candidatizadas para ejercer el cargo de Miembro del Órgano de administración, serán inscritas en la secretaria de la asamblea y presentadas ante los delegados por quienes las postulan y deberán certificar el Curso de Administración Deportiva y no haber sido sancionadas por la Comisión Disciplinaria .

ARTÍCULO 40:

El período para el cual se eligen los Miembros del Órgano de administración es de Cuatro (4) años, que se comenzarán a contar desde el día siguiente de la elección, la cual se realizará máximo antes del 31 de marzo como fecha límite, pudiendo ser reelegido hasta por dos (2) períodos sucesivos.

PARAGRAFO:

Todo cambio o reemplazo de uno o más Miembros del Órgano de administración se entiende que es para completar el período.

Cuando un Miembro del Órgano de administración renuncie, o sin justa causa deje de asistir a Cinco (5) reuniones consecutivas o Siete (7) no consecutivas durante un término de Seis (6) meses, los demás miembros designarán su reemplazo, quien terminará el período respectivo.

PARÁGRAFO:

Cuando por renunciaciones o inasistencia los Miembros del Órgano de administración queden con menos de las dos terceras partes de sus Miembros, el Revisor Fiscal o en su defecto, el ente deportivo departamental, convocará la asamblea para que elija sus reemplazos.

ARTÍCULO 41:

El Órgano de administración de la Liga, previa solicitud del ente deportivo departamental, suspenderá temporalmente a los Miembros de los Órganos directivos, administradores y de control, cuando medie investigación disciplinaria o penal y exista pliego de cargos o vinculación formal al respectivo proceso penal.

ARTÍCULO 42: INSCRIPCIONES DE MIEMBROS

Cuando haya una nueva designación del Representante Legal o cuando los Miembros del Órgano de administración, control o Comisión Disciplinaria u ocurra su reelección para un nuevo período estatutario, la Liga deberá solicitar su inscripción ante el ente deportivo departamental, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes, adjuntando, copia del acta en el que conste ese evento, su incumplimiento acarreará la sanción de suspensión de personería jurídica, hasta por el término de Tres (3) meses.

ARTÍCULO 43:

Los miembros del órgano de administración para el desempeño de sus funciones debe cumplir con lo establecido en el artículo 25 del decreto ley 1228 de 1995, teniendo en cuenta la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 44. DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN COLEGIADO:

En su primera reunión, los nuevos Miembros del Órgano de administración elegirán entre sí a quienes ejercerán los diferentes cargos, así:

- a. Un (1) Presidente, quien será el Representante legal de la Liga por el período estatutario.
- b. Un (1) Vicepresidente
- c. Un (1) Secretario General
- d. Un (1) Tesorero
- e. Tres (3) Vocales

ARTÍCULO 45: FUNCIONES DE LOS CARGOS

DEL PRESIDENTE:

El Presidente es el Representante Legal de la Liga. En el ejercicio de su cargo tendrá entre otras, las siguientes funciones:

- a. Presidir las reuniones de la asamblea.
- b. Convocar y presidir las sesiones del Órgano de administración
- c. Presentar a la asamblea los informes de labores anualmente o cuando ésta los solicite.
- d. Suscribir los actos y contratos que comprometen a la Liga y los que señale el Estatuto, los reglamentos, la asamblea o el Órgano de administración, los acuerdos, resoluciones, actas y demás documentos.
- e. Ordenar los gastos y firmar conjuntamente con el Tesorero los giros sobre los fondos de la Liga.
- f. Representar la Liga, por si o por delegación, en los actos públicos y privados.
- g. Las demás que correspondan a la naturaleza del cargo

El Presidente no someterá a la consideración de la asamblea o del Órgano de administración, los asuntos contrarios a las disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias.

DEL VICEPRESIDENTE:

En caso de ausencia temporal del Presidente, corresponderá al Vicepresidente asumir la presidencia de la Liga. Si la ausencia es definitiva, el Órgano de administración procederá a nombrar el nuevo Presidente de la entidad para completar el período.

DEL TESORERO:

El Tesorero es el responsable directo del manejo de los bienes y fondos de la Liga. Tendrá las siguientes funciones:

Recaudar la totalidad de los ingresos de la Liga, cualquiera que sea su origen y expedir los comprobantes correspondientes.

PARÁGRAFO 1:

Las Comisiones Departamentales de Bicicross y Ciclomontañismo tendrán sus respectivas Tesorerías delegadas para el manejo de sus fondos y recursos propios, excepto los dineros oficiales que serán tramitados y manejados por el tesorero oficial de la Liga.

PARÁGRAFO 2:

Los Tesoreros delegados serán nombrados por el Comité Ejecutivo de la Liga de las ternas respectivas presentadas por las diferentes comisiones.

PARÁGRAFO 3:

a. El Tesorero y Revisor Fiscal de la Liga, ejercerán control sobre las tesorerías delegadas.

- b. Velar porque los afiliados o terceros, paguen cumplidamente sus compromisos económicos para con la Liga o sus Comisiones.
- c. Informar al Órgano de administración, con la periodicidad reglamentaria o cuando se le solicite, sobre el estado financiero de la Liga.
- d. Elaborar y suscribir los informes de cuentas y balances que el Órgano de administración debe presentar a la asamblea con el visto bueno del Revisor Fiscal.
- e. Llevar permanentemente actualizados los libros de contabilidad e inventarios.
- f. Preparar conjuntamente con los demás Miembros del Órgano de administración el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos que debe presentarse a la asamblea.
- g. Prestar fianzas y seguros exigidos para el ejercicio de sus atribuciones con cargo a los fondos de la Liga.
- h. Firmar conjuntamente con el presidente, los fondos de la liga
- i. Las demás que de acuerdo con la naturaleza de su cargo, le asigne la asamblea y/o el Órgano de administración.

DEL SECRETARIO:

El Secretario ejercerá las siguientes funciones:

- a. El manejo de la correspondencia y conservación de los archivos
- b. Llevar las actas de las reuniones de la asamblea y del órgano de administración.
- c. Llevar el registro de afiliados, elaborar las memorias de actividades.
- d. Velar por el oportuno cumplimiento de las labores de los empleados de la Liga, si los hubiere.
- e. Notificar, comunicar y publicar, según procedimiento que deba seguir en cada caso, los acuerdos, resoluciones, programaciones, boletines y en general, divulgar las actividades generales de la Liga.
- f. Diligenciar los asuntos de carácter oficioso.
- g. Todas las demás que correspondan a la naturaleza del cargo, las que le asigne la asamblea y/o el Órgano de administración.

DE LOS VOCALES:

Los Vocales ejercerán las funciones generales de Miembros del Órgano de administración y las especiales que les asignen la asamblea y/o el Órgano de administración.

ARTÍCULO 46: DE LAS REUNIONES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

El Órgano de administración se reunirá ordinariamente cada treinta (30) días, y extraordinariamente cuando lo convoquen el Presidente, sus Miembros o el Revisor Fiscal.

ARTÍCULO 47: FUNCIONES GENERALES

El Órgano de administración de la Liga, cumplirá entre otras, las siguientes funciones generales.

- a. Adoptar y hacer conocer su propio reglamento.
- b. Administrar económica y administrativamente a la Liga, utilizando sus fondos y bienes exclusivamente en el cumplimiento de sus objetivos y de acuerdo a lo dispuesto en las normas legales y el presente Estatuto.
- c. Cumplir y hacer cumplir a los afiliados las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias.
- d. Expedir las normas que considere conveniente para la buena marcha del deporte del Ciclismo y sus modalidades y la adecuada interpretación del presente Estatuto.
- e. Proponer reformas estatutarias.
- f. Convocar a la asamblea de la Liga.
- g. Programar y promulgar las normas que regirán las competiciones y eventos deportivos de todos los niveles, dentro de su jurisdicción.
- h. Elegir un Miembro de la Comisión Disciplinaria de la Liga, conforme a las normas legales.
- i. Dar un trato equitativo a todos los afiliados y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.
- j. Respalda y hacer cumplir con su autoridad, las providencias expedidas por la Comisión Disciplinaria.

- k. Elaborar proyectos de políticas, programas, presupuestos de ingresos, gastos e inversiones y someterlos a la consideración de la asamblea.
- l. Llevar permanentemente actualizados los libros de actas y contables, los registros de deportistas, actividades deportivas, resultados y clasificación.
- m. Divulgar ampliamente las normas legales, estatutarias, reglamentarias, disciplinarias y de competición.
- n. Presentar a la asamblea los informes y lo que ésta le solicite.
- o. Reglamentar las funciones bajo su exclusivo control y dependencia de una comisión técnica y una comisión de juzgamiento
- p. Velar porque los deportistas bajo su autoridad practiquen el deporte en forma que no perjudique su salud y libre del uso de estimulantes, sustancias prohibidas, acuerdos con el adversario y conductas inconvenientes.
- q. Designar mediante resolución a los deportistas, técnicos y delegados que han de integrar las selecciones de su deporte.
- r. Tramitar y resolver, dentro de los Treinta (30) días hábiles siguientes a su recibo las solicitudes de nuevas afiliaciones o desafiliaciones acordadas voluntariamente por la asamblea del club deportivo interesado.
- s. Constituir comisiones de trabajo transitorias o permanentes, fijarles atribuciones y designar sus Miembros.
- t. Remitir a la Comisión Disciplinaria de la Liga de Ciclismo cuando se reciban quejas por parte de sus afiliados, directivos, entrenadores, jueces, personal administrativo, padres de familia, aficionados por comportamiento antideportivo.
- u. Velar para que todos los Clubes afiliados a la Liga de Ciclismo de Antioquia, que deseen realizar un evento oficial soliciten el aval a la LCA y deberán cumplir con las normas establecidas para ello.
- v. Ningún Club afiliado a la Liga de Ciclismo, podrá programar carreras en la misma fecha y horario de las programadas oficialmente por cada modalidad.
- w. Realizar convenios o contratos con terceros delegando responsabilidades organizacionales y de ejecución de eventos.
- x. Crear los Cargos administrativos requeridos, asignar sus responsabilidades, remuneración si a ella hubiera lugar, modificar, reasignar la estructura administrativa para el buen funcionamiento de la Liga Deportiva.
- y. Todas las demás que le fijen las disposiciones legales, estatutarias, reglamentarias y los acuerdos de la asamblea

CAPÍTULO IX

DEL ÓRGANO DE CONTROL

ARTÍCULO 48:

El cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias por parte de toda la estructura funcional de la Liga será vigilado internamente por un Revisor Fiscal, quien además ejercerá el control de la ejecución presupuestal, la contabilidad y lo que el estado financiero requiera.

ARTÍCULO 49: FUNCIONES GENERALES DEL REVISOR FISCAL

En el ejercicio de su cargo el Revisor Fiscal cumplirá, entre otras, las siguientes funciones:

- a. Velar porque los Órganos de dirección, administración y Comisión Disciplinaria, los afiliados, las comisiones asesoras y los deportistas, se ajusten en todos sus actos a las normas legales, estatutarias, reglamentarias y disciplinarias.
- b. Velar porque se lleven actualizadas, la contabilidad, la ejecución presupuestal y las actas.
- c. Revisar las actas de asamblea, los libros de contabilidad y de registros, la correspondencia, archivos y documentos de la Liga.
- d. Informar a la asamblea sobre la gestión administrativa de la Liga.
- e. Convocar la asamblea cuando los Miembros del Órgano de administración contravengan las normas legales, estatutarias y reglamentarias, o en los casos de vacancia.
- f. Respalda con su firma los balances y cuentas, cuando los encuentre correctos.
- g. Asistir a las reuniones de los Órganos de dirección y administración
- h. Constituirse en parte dentro del proceso disciplinario
- i. Ejercer control de las cuentas, ejecución presupuestal, contabilidad y los estados financieros.
- j. Las demás que le fijen las normas legales, estatutarias y reglamentarias o la asamblea.

ARTÍCULO 50: CALIDAD, DIRECCIÓN, PERÍODO Y SUPLENCIA DEL REVISOR FISCAL.

El Revisor Fiscal es el representante permanente de la asamblea general ante el Órgano de administración. Es elegido con su Suplente en la misma reunión de asamblea en que eligen a los Miembros del Órgano de administración y Comisión Disciplinaria, para un período de Cuatro (4) años que se comenzará a contar al día siguiente de la elección en la asamblea, la cual se realizará máximo antes del 31 de marzo como fecha límite.

PARAGRAFO I:

Para la elección de Revisor Fiscal Principal y Suplente, la asamblea tendrá en cuenta que deben ser Contadores Públicos y que no pueden ser parientes de los Miembros del Órgano de administración dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

PARÁGRAFO II:

El Revisor Fiscal Principal y su Suplente, deben residir en la ciudad sede de la Liga.

ARTÍCULO 51: FALTA DEL REVISOR FISCAL

Cuando el Revisor Fiscal renuncie o sin justa causa deje de asistir a Cinco (5) reuniones consecutivas o Siete (7) no consecutivas del Órgano de administración durante un período de Seis (6) meses, se citará al Revisor Fiscal Suplente, para que él ejerza el cargo, si el Revisor Fiscal Suplente también falla, se convocará a asamblea para que elija los reemplazos, quienes ejercerán el cargo hasta la finalización del período.

CAPÍTULO X

DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA

ARTÍCULO 52:

La Liga a través de sus órganos de dirección, administración, control y Comisión Disciplinaria, de sus órganos asesores y de sus afiliados, velará por la sana competición, la decorosa actuación de los deportistas, el buen comportamiento de sus representantes, las buenas relaciones entre todos sus integrantes, el respeto a las insignias patrias y deportivas, la práctica del deporte libre de ayudas, estímulos antideportivos o perjudiciales para la salud.

ARTÍCULO 53:

La Comisión Disciplinaria de la Liga es la Comisión disciplinaria, conformado por tres (3) miembros elegidos así: Dos (2) por el órgano de dirección y uno (1) por el órgano de administración, para un período de cuatro (4) años, que se comenzarán a contar al día siguiente de la Asamblea donde se realizó el nombramiento.

Deberán tener un secretario.

PARÁGRAFO:

No podrá ser miembro de la comisión disciplinaria y autoridades disciplinarias, quienes sean afiliados a la Liga o a los órganos de administración y control.

ARTÍCULO 54:

La Comisión disciplinaria de la Liga, será competente para conocer sobre las faltas contempladas en el código disciplinario de los miembros de la Liga: deportistas, directivos, entrenadores, jueces, personal administrativo, padres de familia, aficionados y de los

recursos de apelación interpuestos contra decisiones proferidas por la comisión disciplinaria de los clubes, en su segunda instancia y de las faltas cometidas por dirigentes, deportistas, personal técnico, científico, personal administrativo, padres de familia, aficionados y de juzgamiento en torneos organizados por la Liga en única instancia, previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias. Igualmente tramitar y resolver en única instancia, las faltas cometidas por los miembros de la comisión disciplinaria de sus afiliados, de oficio ó a solicitud de parte.

ARTÍCULO 55:

La Comisión disciplinaria de la Liga, por solicitud del Ministerio del Deporte deberá suspender o retirar del cargo a los Miembros de los organismos deportivos cuando esta entidad establezca la violación de las normas legales, reglamentarias y estatutarias que lo rigen.

ARTÍCULO 56:

Toda competición, evento, certamen, etc., organizado por la Liga, por alguno o varios de sus afiliados o por ambos organismos deportivos, con la autorización o por la delegación de la Liga, se registrará por el reglamento específico del evento, certamen, etc., en que se aplicará por parte de las autoridades disciplinarias que son creadas para el respectivo evento por la entidad responsable del mismo. Las facultades sancionadoras de las autoridades disciplinarias se ejercerán únicamente durante el desarrollo de éste.

PARÁGRAFO 1:

Cuando por la gravedad de la falta o extinción de las facultades sancionadoras, las autoridades disciplinarias consideren que debe imponerse una sanción mayor, deberá dar traslado a la Comisión Disciplinaria competente.

PARÁGRAFO 2:

El uso de vocabulario obsceno está prohibido en eventos deportivos, además no se permite maltratar verbal o físicamente a un comisario, entrenador, deportista, directivo, o aficionado, en caso de suceder se debe remitir a la Comisión Disciplinaria.

CAPITULO XI

DE LAS COMISIONES: TECNICA Y DE JUZGAMIENTO

ARTÍCULO 57:

La Comisión Técnica es un órgano asesor y dependiente de la Liga, cuyos miembros serán nombrados por el órgano de administración colegiado, teniendo en cuenta que deben cumplir con lo establecido en el artículo 25 del decreto ley 1228 de 1995.

ARTÍCULO 58:

La Comisión Técnica será integrada por tres (3) ó cinco (5) miembros y tendrá las siguientes funciones, entre otras:

- a. Elaborar y poner a consideración del Órgano de administración colegiado, el calendario de actividades y eventos del organismo deportivo para su aprobación.
- b. Proponer, estudiar y acordar los sistemas más convenientes para la preparación de selecciones, preselecciones y reglamentación de campeonatos.
- c. Considerar y desarrollar programas de formación para entrenadores, monitores y deportistas.
- d. Elaborar estadísticas sobre el número de deportistas, exámenes efectuados, selecciones y preselecciones.
- e. Inspeccionar por medio de uno de sus integrantes los sitios e implementos a utilizar en competencia o campeonatos nacionales, departamentales, locales, etc. Para verificar que se cumplan las condiciones y requisitos exigidos a fin de efectuarlos.
- f. El periodo para el cual se eligen los miembros de la comisión técnica es de un (1) año, que se empezará a contar desde el día siguiente de su nombramiento

g. Las modalidades de Bicicross y Ciclomontañismo tendrán cada una comisión Técnica que cumplirán las mismas funciones del artículo 58.

ARTÍCULO 59:

La Comisión de Juzgamiento tendrá las siguientes atribuciones, entre otras:

- a. Ejecución y supervisión de los juzgamientos de los campeonatos y competencias efectuadas por la entidad respectiva.
- b. Promoción y realización de seminarios, conferencias y publicaciones, destinados a divulgar los reglamentos y técnicas del deporte, así como el establecimiento de un sistema ágil para el control y anotación de puntajes.
- c. El Bicicross tendrá una Comisión de Juzgamiento que cumplirá las mismas funciones de acuerdo al artículo 59 de los estatutos de la Liga de Ciclismo de Antioquia.

ARTÍCULO 60:

Las comisiones departamentales de Bicicross y Ciclomontañismo, son órganos asesores y dependientes de la Liga de Ciclismo, cuyos miembros deben cumplir con lo establecido en el artículo 25 del decreto ley 1228 de 1995 y serán nombrados por el órgano de administración de la Liga.

PARÁGRAFO:

Las comisiones departamentales de Bicicross y Ciclomontañismo, tendrán entre otras las siguientes funciones: fomentar, capacitar, dirigir, administrar y orientar estas modalidades en el territorio departamental, siguiendo los parámetros que señala la Unión Ciclista Internacional y la Federación Colombiana de Ciclismo y La Liga de Ciclismo de Antioquia.

CAPÍTULO XII

DE LA COMPETICIÓN OFICIAL

ARTÍCULO 61:

Son competencias oficiales de la Liga, las participaciones y los eventos deportivos internacionales, nacionales, departamentales, municipales, recreativos, que se adelanten con el fin de seleccionar y preparar a los deportistas que a corto, mediano o largo plazo deban integrar las selecciones departamentales que representarán a Antioquia y las que hacen parte de los calendarios oficiales de competencia.

ARTÍCULO 62:

Las selecciones departamentales designadas para representar a Antioquia y a la Liga estarán integradas por deportistas del registro de los organismos deportivos afiliados, que acrediten actividad deportiva continuada y cumplan con los protocolos fijados para ello.

ARTÍCULO 63:

La Liga, previa solicitud del ente deportivo departamental deberá suspender los eventos deportivos con participación de selecciones departamentales u otro tipo de certámenes de la misma naturaleza cuando no se den las condiciones mínimas para garantizar la seguridad de los participantes y espectadores o vayan en contravía de las normas y estatutos de la Liga.

CAPÍTULO XIII

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTÍCULO 64: DEL PATRIMONIO

El patrimonio de la Liga está constituido por la totalidad de los bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, valores y títulos adquiridos o que adquiera lícitamente, archivos, elementos e implementos deportivos, condecoraciones, trofeos, medallas, distinciones, gallardetes, recordatorios y útiles de trabajo, de todo lo cual se tendrá un inventario de existencias con su detalle de identificación, cantidad y valor comercial o estimado.

PARÁGRAFO:

Los bienes muebles e inmuebles tangibles e intangibles, valores y títulos adquiridos que adquiera lícitamente, archivos, elementos e implementos deportivos, condecoraciones, trofeos, medallas, distinciones, gallardetes, recordatorios y útiles de trabajo de las Comisiones Departamentales de Bicycross y Ciclomontañismo, serán propiedad de las mismas y así mismo se tendrá un inventario de existencias con su detalle de identificación, cantidad y valor comercial o estimado.

ARTÍCULO 65: ORIGEN DE LOS FONDOS

Los fondos de la Liga provienen de:

- a. El valor de la cuota de afiliación que debe cancelar el Club interesado en el momento de presentar su petición es de 40% del SMMLV y su valor se devuelve íntegramente en caso de ser negada la petición, por no reunir el peticionario los requisitos de ley; financiados a cinco (5) cuotas, y su re-afiliación es el equivalente al 60% del SMMLV .
- b. El valor de la inscripción a las competiciones o eventos deportivos organizados por la Liga o Comisiones y es el porcentaje señalado para cada una de ellas.
- c. El producto de contratos o convenciones que para la prestación de servicios acordes con sus fines celebre la Liga.
- d. El valor de los recursos, subsidios, aportes, donaciones y similares que se le hagan a la Liga.
- e. Las utilidades y ventas obtenidas de sus propios bienes.
- f. En general todos los ingresos que a su nombre se puedan obtener legalmente.

ARTÍCULO 66: POTESTAD Y PROCEDIMIENTO PARA FIJAR CUOTAS

El único órgano de la Liga competente para establecer cuotas de sostenimiento a cargo de los afiliados y fijar su cuantía y forma de pago, es la asamblea. Las cuotas de sostenimiento serán ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 67:

Las cuotas ordinarias de sostenimiento se fijarán teniendo en cuenta los presupuestos de ingresos frente a los de gastos de funcionamiento, y actividades normales de la Liga para establecer las formas de pago se tendrá en cuenta la periodicidad de los compromisos.

Las cuotas extraordinarias podrán acordarse hasta por una sola vez en cada ejercicio fiscal y con el exclusivo fin de atender una ineludible e imprevista necesidad o realizar una provechosa inversión en beneficio común dentro del objeto de la Liga.

ARTICULO 68: LA CONSERVACIÓN Y MANEJO DE BIENES Y FONDOS

La guarda, conservación, incremento y manejo de los bienes y fondos de la Liga están bajo la exclusiva responsabilidad del Órgano de administración y para garantizarla, se prestarán las fianzas y se tomarán los seguros por las cuantías que cubren los posibles riesgos. Las primas correspondientes serán pagadas por la Liga.

PARÁGRAFO I:

La totalidad de los fondos de la Liga se manejarán a través de cuentas bancarias abiertas a su nombre. Los giros se firmarán por el Representante Legal de la Liga y el Tesorero de la misma entidad y podrá contar con una tercera firma de uno de los miembros del Comité Ejecutivo, cuando así lo establezca el Comité.

PARÁGRAFO II:

De todo ingreso que reciba la Liga, se expedirá recibo correspondiente a nombre de quien hace el pago y especificación de la causa. Los recibos estarán prenumerados con original y copia. El original se entregará al interesado y la copia quedará para el archivo de la Liga.

CAPITULO XIV

DEL ESTATUTO, SUS REGLAMENTOS Y REFORMAS

ARTÍCULO 69: DEFINICIÓN DE ESTATUTO

Se entiende por estatuto de la Liga el conjunto de normas básicas que rigen la actividad del organismo deportivo que una vez adoptadas y aprobadas por la asamblea y por la autoridad competente respectivamente, tiene fuerza de ley para la Liga y obliga a la totalidad de su estructura.

ARTÍCULO 70:

Se entiende por reglamentos estatutarios el conjunto de normas dictadas con el fin de aclarar y hacer operativa cada una de las contenidas en el estatuto. Estos reglamentos también deben ser aprobados por la asamblea, para tener fuerza de ley.

La adopción del estatuto, sus reglamentos y reformas que a uno y a otro se hagan será función de la asamblea reunida en forma extraordinaria. Cualquiera que sea el caso con el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) (quórum calificado) del total de afiliados como mínimo, en uso de sus derechos.

ARTÍCULO 71: CONOCIMIENTO DE PROYECTOS DE REFORMA

Cuando deba reunirse la asamblea con el fin de estudiar reformas estatutarias o reglamentarias, junto con la convocatoria se remitirán copias de los proyectos propuestos.

CAPITULO XV

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 72: DE LA DISOLUCIÓN

La Liga podrá ser declarada disuelta por:

- a. Decisión de la asamblea, mediante el voto afirmativo de las dos terceras partes (2/3) del total de afiliados como mínimo, en uso de sus derechos.
- b. Imposibilidad de cumplir el objeto para el cual fue creada.
- c. No contar con el número de afiliados debidamente constituidos, reconocidos y en plena actividad deportiva, requerido para su funcionamiento.
- d. Cancelación de personería jurídica.

ARTÍCULO 73: DE LA LIQUIDACIÓN

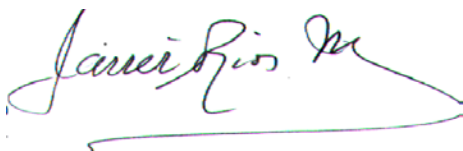
Cuando se decrete la disolución de la Liga, cualquiera que sea su causa, previo al inicio del proceso de liquidación, se deberá informar al ente deportivo departamental, para efectos del ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia y la protección de derechos de terceros.

Cuando la disolución obedezca a decisión de la asamblea o este órgano pueda ser reunido para oficializarla, dicho cuerpo nombrará un liquidador. En caso contrario el liquidador será nombrado o designado por el ente deportivo departamental.

La liquidación se efectuará de acuerdo con los procedimientos legales. Los archivos y activos que resulten de la liquidación, pasarán a un organismo deportivo que cumpla fines idénticos o similares de la Liga disuelta.

Los presentes Estatutos fueron reformados y aprobados por acuerdo No. 1 en asamblea extraordinaria de Clubes afiliados, reunida el día 29 de Febrero 2020 y tendrán vigencia a partir del día siguiente de su aprobación.

Dado en Medellín, a los 29 días del mes de Febrero (2020).



LUIS JAVIER RIOS MARIN

PRESIDENTE



GUSTAVO QUINTERO

SECRETARIO